

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	PROTECCION S.A
EJECUTADO	MONTPELIER S.A EN LIQUIDACION Nit 830.100.201-4
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00281 00
DECISIÓN	Auto da por no contestada y fija fecha

En atención a lo pedido por el apoderado de la parte ejecutante a PDF N° 21 y 22 con sujeción al requerimiento mediante oficio N° 728 visible a PDF N° 17 Y 18 y la respuesta suministrada por TRANSUNIÓN obrante a PDF N° 19 del expediente, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la solicitud.

Frente al decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación.

A su vez, el artículo 594 del C.G.P regula lo referente a los bienes de carácter inembargable, señalando lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“(…)

2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

(…)

5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (…)*”

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (…)”

El Juzgado advierte que la obligación que se cobra, corresponde a los dineros que se adeudan por concepto de aportes a pensión, por ende, se decretará la medida cautelar, limitando la medida a la suma de \$ 40.000.000.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, o a cualquier otro título en el banco que llegare a tener **MONTPELIER S.A EN LIQUIDACION** Nit 830.100.201-4 en las entidades financieras SCOTIABANK y

COLPATRIA. SIEMPRE Y CUANDO NO CORRESPONDAN A DINEROS INEMBARGABLES.

Para la efectividad de la medida, ofíciase a los (las) Gerentes (as) de las referidas entidades financieras para que una vez retenidos los dineros, los consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado distinguida con el número **050012032024, del Banco Agrario de Colombia** de esta ciudad. La presente medida se limita en \$40.000.000.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a las entidades financieras. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes y remítanse a los correos indicados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db0672b0c335ec7b6232fbcdb37d888e631f25779827b393c6d359417340b6**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>